Señor:
Juez Promiscuo de Familia
Riosucio (Caldas)

Radicado N° 2019-00163
Ref: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: José Elider Heredia Aricapa
Demandada: Mary Carmen Rojas Tejada

OCTAVIO HOYOS BETANCUR, abogado en ejercicio, conocido como apoderado de la señora Mary Carmen Rojas Tejada, en el proceso de la referencia, a usted con todo el respeto que se merece, le manifiesto:

Que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra su sentencia de 26 de octubre de 2021, que declaro fracasada la objeción presentada por el suscrito abogado en favor de mi mandante, aprobó el trabajo de partición realizado el 28 de agosto de 2020 y ratificado mediante el similar allegado el 13 de octubre de 2021 e hizo los demás pronunciamientos del orden legal.

La sustentación del recurso de apelación es bien clara y sencilla por parte de este abogado, la cual paso a resumir y comentar en los términos que consigno:

1- La sentencia dictada por Su Señoría tiene una narración cronológica que esta ceñida a la realidad.
2- Pero hay que tener en cuenta que desde el día 5 de octubre de 2020, el señor Juez, ordenó la división material del predio denominado "La Australia", ubicado en la Vereda Sabaleta, jurisdicción del municipio de Quinchia.
3- Desde ese día quedo claramente establecido, que en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, el predio denominado "La Australia", debería ser partido materialmente. No dejarlo en común y proindiviso y por iguales partes. Porque no tenía ninguna razón de ser este proceso, este desgaste a la justicia y este gasto de dinero a las partes en el proceso.
4- De manera curiosa y hasta extraña, en este proceso se han presentado tres particiones a- Una por parte de la abogada de la parte actora, que deja en común y proindiviso y por iguales partes el inmueble "La Australia" b- Otra presentada el día 28 de agosto 2020 por el Doctor Diego Fernando Cataño, que deja en común y proindiviso y por iguales partes el inmueble "La Australia" y c- Y otra presentada el día 13 de octubre de 2021 por el Doctor Diego Fernando Cataño, que deja en común y proindiviso y por iguales partes el inmueble "La Australia".
5- No conozco que se hayan presentado tres particiones iguales en un proceso de liquidación de sociedad conyugal, dos no hayan sido aprobadas y la última que es igual a las dos primeras se aprobara, mediante sentencia pronunciada por el Juzgado el día 26 de octubre de 2021.
6- Vivir para ver. Y ver para contar. La tercera partición fue aprobada parece por los siguientes motivos: a- Porque los abogados no dimos cumplimiento a lo reglado en el numeral 8° del art. 78 del C.G del P.,

que levanta como un deber de las partes, prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. Es al Juez al que estamos obligados a prestarle la colaboración necesaria. No al partidor que al fin de cuentas cuando es nombrado por el Juez, precisamente es un árbitro de derecho. No obstante a ello, los abogados estuvimos prestos a que se hiciera la partición material, el suscrito abogado no fue a buscar, ni andar detrás del partidor, por razones elementales de dignidad y de ética profesional b- Que los apoderados de las partes teníamos el deber de colaboración según lo dispone el art. 233 del C.G del P. Este artículo se refiere a la prueba pericial. Y confundir la labor del perito con la tarea del partidor o del árbitro en derecho. Es un error imperdonable y que no tiene ninguna justificación legal.

7- Las objeciones que propuse y que fueron declaradas como fracasadas en la sentencia motivo del recurso de alzada. No se analizaron en lo más mínimo y las cuales repito y recalco como las formule:

I- <u>NO ESCUCHAR LAS INSTRUCCIONES DE LOS EX – CÓNYUGES PARA ELABORAR LA PARTICIÓN MATERIAL.</u>

a- Reza el art. 508 numeral 1° del C.G del P., en su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: 1- Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuviere de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

b- Bueno es recordar según el art. 523 inciso 5° del C.G del P., que dice que todo el trámite posterior al emplazamiento, incluida la diligencia de inventarios y avalúos, se regirá por las normas del proceso de sucesión.

c- El art. 508 en su numeral 1° en concordancia con el art. 523 del C.G del P., da un margen potestativo y facultativo al partidor, en el sentido de que él mismo puede pedir las instrucciones que juzguen necesarias a los ex – cónyuges.

d- En este orden de ideas el señor partidor, no conversó o buscó contacto personal con mi poderdante la señora Mary Carmen Rojas Tejada, ni creo que tampoco con el señor José Elider Heredia Aricapa, para conocer y saber de sus aspiraciones y anhelos en la partición material. Quizá debido a la restricción del desplazamiento impuesto por el Resguardo Indígena de Escopetera –Pirza, prohibitivas del ingreso de personas que no pertenezcan al mismo Resguardo citado.

e- Aquí no se oyeron a los ex –cónyuges. De vieja data, es la sentencia de julio 18 de 1969, pronunciada por la Honorable Corte Suprema de Justicia (G.J Tomo CXXXI, ps. 21 a 261) Mg. Pte.: Dr. Flavio Cabrera Dussán, que dice: "***<u>En cuanto a la forma de verificar la distribución de los bienes deberá estarse a lo que las partes, siendo capaces, acuerden unánimemente pues en materia de distribución del patrimonio hereditario, el principio predominante es el de la voluntad de los interesados</u>***"

II- **EL PARTIDOR NO HIZO NINGUNA PARTICIÓN MATERIAL. DEJÓ UNA COMUNIDAD SINGULAR, COMO ESTABA SIN TOCARLA NI MANCHARLA.**

a- La demanda de liquidación de sociedad conyugal propuesta por el ex –cónyuge José Elidier Heredia Aricapa contra la ex –cónyuge Mary Carmen Rojas Tejada, traía como lógica pretensión la liquidación de la sociedad conyugal.

b- Cómo el único bien a liquidar, partir materialmente es un lote de terreno denominado ahora "La Australia", mejorado con café y otros cultivos, ubicado en la vereda Sabaleta, jurisdicción del municipio de Quinchia (Risaralda), constante de 9 hectáreas 1000 metros A.C 361, con ficha catastral Nº 66594000200000003008300000000. Matricula Inmobiliaria Nº 293-8312.

c- En palabras más simples que se partiera materialmente el inmueble agrario denominado "La Australia". Porque si las cosas iban a continuar lo mismo, no se justificaba, bajo ninguna forma ni tampoco bajo ningún pretexto, este derroche innecesario de competencia y jurisdicción, amén de los gastos y honorarios profesionales de las partes sometidas a esta contienda judicial.

d- Aquí resalto no existió partición. Los ex –cónyuges no se pudieron poner de acuerdo en esa partición material e igual cosa ocurrió con los abogados que no pudimos llegar a un acuerdo amigable sobre la partición material. Sin embargo la mandataria judicial de la parte actora, presento sin ningún fundamento legal una supuesta partición material, que hoy copia fielmente el partidor y la que es motivo de estas objeciones.

8- Esas objeciones no tuvieron ninguna respuesta, fue como si no existieran, y como una réplica confusa y caótica el Juez del conocimiento dice: "No se puede afirmar que a los ex - cónyuges se les cause un desequilibrio y mucho menos una comunidad indeseada, porque esta ni siquiera fue alegada en la objeción formulada". La comunidad siempre a través de todos los tiempos no ha sido vista con buenos ojos por el legislador, porque ella crea zozobra y es nido de litigios.

9- Recalco que es el único caso que conozco, en que se va a liquidar una sociedad conyugal y las cosas quedan según el señor Juez, lo mismo como si no hubiera existido ningún proceso, no hubiera intervenido ningún abogado, no hubiera gastado tiempo y dinero las partes en este asunto.

Por lo expuesto solicito que se revoque en su totalidad la sentencia de 26 de octubre de 2021, que es materia del recurso de apelación, condenando en costas a la parte demandante.

Estoy en término hábil.

Del señor Juez, muy respetuosamente.

OCTAVIO HOYOS BETANCUR
T.P Nº 5194 del C.S de la J.

Riosucio, 27 de octubre de 2021